



AUTO N°:	107
RADICADO:	05266 31 10 002 2017-00604- 00
PROCESO:	INCIDENTE POR DESACATO
INCIDENTISTA:	SOR MARINA ZAPATA SÁNCHEZ
INCIDENTADO:	NUEVA EPS
TEMA Y SUBTEMAS:	SANCIONA POR DESACATO

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

La señora SOR MARINA ZAPATA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.865.006, presentó el 11 de febrero de 2020 incidente por desacato frente a la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento a la decisión judicial No. 375 proferida por el Despacho el 23 de noviembre de 2017, mediante a la cual se le tutelaron los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad que le asisten.

### ANTECEDENTES

Por auto del 21 de enero de 2021 se requirió al Representante Legal de la NUEVA EPS para que explicara las razones del incumplimiento atribuido al fallo de tutela No. 375, proferido por el Juzgado el 26 de noviembre de 2017; requerimiento que le fue notificado el 21 de los citados mes y año, a través del correo electrónico institucional y el día 26 siguiente, la entidad allegó un escrito indicando que el área de salud de la compañía informó, lo siguiente que por pertinente se transcribe:

“(…)

GANGLIOSIS EN GANGLIOS SIMPATICOS. POR RADIOFRECUENCIA O FENOLIZACIÓN.

8/12/2020 se recibe respuesta de prestador indicando: “...Paciente la cual el pasado 02/12/2020 asiste a consulta de control por Medicina del Dolor (anestesiología) y se ordena BLOQUEO SIMPATICO REGIONAL (CERVICAL – TORACITO O LUMBAR)

el cual se programa para el día 29 de ENERO de 2021 a las 02:20 p.m., se confirma cita y se brindan recomendaciones a la paciente...”.

Precisando, que la NUEVA EPS tiene como única política, acatar y cumplir fielmente las providencias proferidas por los Jueces de la República y en ningún momento la entidad ha incurrido en conducta doloso, ni siquiera culposa para no cumplir el fallo, por el contrario, la entidad ha acatado la sentencia emitida por el Despacho.

Señaló que las personas llamadas a cumplir la orden constitucional son los doctores FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional, y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de Vicepresidente de Salud.

Posteriormente, por auto 049 del 02 de febrero de 2021, se dio apertura al trámite incidental en contra del Representante Legal de la NUEVA EPS, Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días; decisión que fue notificada el 03 de febrero de la presente anualidad, y dentro del término perentorio conferido la entidad accionada informó que a la señora SOR MARINA ZAPATA SÁNCHEZ el 29 de enero, le realizaron el “BLOQUEO SIMPÁTICO REGIONAL CERVICAL – TORACICO O LUMBAR, conforme fue ordenado por su médico tratante; no obstante, la accionante indicó al Despacho que ese no era el procedimiento que ella necesitaba y por el cual había promovido el incidente de desacato, que el médico le ordenó *el procedimiento denominado “GANGLIOSIS EN GANGLIOS SIMPATICOS, POR RADIOFRECUENCIA O FENOLIZACIÓN”*, procedimientos que son distintos.

Consecuente con lo anterior, por auto del 10 de febrero del presente año, se decretaron las pruebas necesarias para decidir el presente asunto y, en consecuencia, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la incidentista y las aportadas por la parte incidentada. Y al no hacerse necesario decretar la práctica de pruebas distintas a las ya ordenadas, se procede a decidir lo pertinente en torno al incidente de desacato presentado, para lo cual se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, reviste a la decisión tutelar de una fuerza vinculante imperativa inmediata que debe ser acatada por su destinatario, en procura del restablecimiento del derecho o derechos fundamentales cuando estos han sido inobservados, amenazados o violados.

Si conferido el amparo constitucional, éste es desobedecido, surge como consecuencia necesaria la sanción, previo agotamiento de un incidente por desacato, cuando se surtió sin efectividad alguna el requerimiento realizado tendiente al cumplimiento del fallo proferido.

En este asunto está de por medio el cumplimiento de una orden judicial con la que se buscó dar protección inmediata y efectiva a los derechos fundamentales que le asisten a SOR MARINA ZAPATA SÁNCHEZ, en razón de ello, la NUEVA EPS no podía ignorar el mandato dado ni dilatar en el tiempo la resolución que decida sobre la situación de la afectada, pues ello se configura como una forma de persistir en la violación a los derechos tutelados; obsérvese que la accionada continua desconocimiento lo ordenado en la sentencia de tutela No. 375 del 23 de noviembre de 2017 , a través de la cual se concedió el tratamiento integral a la accionante, derivado de su diagnóstico de ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, (OSTEO) ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA Y TRASTORNO MUSCULAR NO ESPECIFICADO (FIBROMIALGIA), en razón de la cual su médico tratante el *04/03/2020 le ordenó el procedimiento denominado “GANGLIOSIS EN GANGLIOS SIMPATICOS, POR RADIOFRECUENCIA O FENOLIZACIÓN”*, y aun no se ha gestionado lo pertinente para autorizar y realizar el citado procedimiento a la señora SOR MARINA, quien insiste que el Bloqueo que le ordenaron y que le fue debidamente practicado, es diferente al procedimiento de Gangliosis que hace tanto tiempo le ordenó el médico.

Se infiere, entonces, que en el caso que concita la atención del Despacho no se ha cumplido por parte de la entidad accionada con la decisión de tutela

proferida por el Despacho el 23 de noviembre de 2017 y, surtido al trámite legal del incidente por desacato, se impondrá al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, la sanción de multa en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es por CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630). La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta que para el efecto tiene el consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario, No. 3-0820-000640-8, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la que ha podido incurrir éste al sustraerse del cumplimiento del fallo de tutela.

Esta decisión será consultada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 52, inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, previa notificación al sancionado, y una vez en firme se hará efectiva la decisión aquí proferida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS, con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es por CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630), por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo proferido por el Despacho el 23 de noviembre de 2017, con ocasión de la acción de tutela presentada en interés de SOR

MARINA ZAPATA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.865.006, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignado por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, No. 3-0820-000640-8, denominada DTN-multas y cauciones- consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, vía fax, correo certificado o correo electrónico al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, anexándole copia del presente proveído, lo anterior conforme a lo establecido en los autos 191<sup>1</sup> y 236<sup>2</sup> de 2013 de la Corte Constitucional.

CUARTO: REMITIR copia auténtica de esta decisión a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

  
DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ<sup>3</sup>  
JUEZ

(p)

<sup>1</sup> Auto 191/2013 “(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe”

<sup>2</sup> Auto 236/2013 “(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni la providencia que lo resuelve”.

<sup>3</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°027  
Fijado hoy 24 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaria